

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-29/2021-O

En la ciudad de Sevilla, a 26 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-29/2021-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de delegado deportivo del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 23 de marzo de 2021, contra la resolución 35/2020-2021, de 19 de febrero, del Comité de Apelación de la [REDACTED], se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 3 de febrero de 2021 el Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de la [REDACTED] resuelve sancionar a [REDACTED], por los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado el día 15 de enero de 2021 ente [REDACTED] y el [REDACTED], de la segunda categoría juvenil (subgrupo 1). Resolución que es recurrida ante el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].

SEGUNDO: El Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] notifica la resolución 35/20-21, de 19 de febrero, a [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), desestimando su petición, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 17 de marzo de 2021, se presenta escrito de recurso por [REDACTED], contra la resolución 35/20-21 del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], siendo requerido para la subsanación del mismo.

CUARTO: Con fecha de 23 de marzo de 2021, se presenta escrito de recurso subsanado por [REDACTED], contra la resolución 35/20-21 del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].

QUINTO: Con fecha de 26 de marzo de 2021 se presenta escrito ampliatorio del recurso, aportando el apoderamiento de [REDACTED]





SEXTO: Con fecha de 26 de marzo en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), requiriendo a la [REDACTED] el expediente recurrido.

SÉPTIMO: Que la [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 20 de abril de 2021,

OCTAVO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA:

“1. dejar sin efecto el apartado C del acta arbitral del partido del expediente “otras incidencias” y las imputaciones realizadas por la colegiada [REDACTED] en el Acta Arbitral del Expediente del Encuentro [REDACTED] -[REDACTED] de fútbol base, al existir declaraciones testificales contradictorias que desvirtúan su presunción de veracidad

Y con el apercibimiento de que en caso de no darse por eliminada, el recurrente se verá obligado a interponer las correspondientes acciones legales civiles por vulneración del derecho al honor (LO 1/19982), y en su caso penales por injurias y calumnias que procedan en la jurisdicción penal.

Y ello con la finalidad de conservar en la competición Honestidad y Lealdad a la Verdad en la elaboración de las actas, de manera que no se pueda afectarse a la fama, y trayectoria de los profesionales de manera caprichosa, subjetiva y gratuita.

2. Declarar la inexistencia de amenazas y coacciones cometidas por el [REDACTED] sobre la colegiada [REDACTED];

3. Sólo eventualmente declarar la nulidad de las sanciones impuestas a [REDACTED].”

TERCERO: En el acta del encuentro la Colegiada [REDACTED] en el apartado C “otras incidencias” incluyó lo siguiente:

“EL DELEGADO DEL EQUIPO LOCAL NO ACUDE AL ENCUENTRO, POR LO QUE [REDACTED] (DELEGADO DEL MISMO CLUB) ENTREGA FICHA FEDERATIVA Y REALIZA LAS FUNCIONES DE DELEGADO”



UNA VEZ FINALIZADO EL ENCUENTRO EL DELEGADO EXPULSADO [REDACTED], ENTRA EN MI VESTUARIO ARBITRAL SIN PERMISO Y CIERRA LA PUERTA POR DENTRO, SIN DEJARME SALIR Y DIRIGIÉNDOSE A MI EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS “TEN CUIDADITO CON LO QUE PONES EN EL ACTA”, SINTIÉNDOME AMENAZADA, AGOBIADA Y EN RIESGO DE MI INTEGRIDAD FÍSICA”.

Ante lo [REDACTED] presentó en tiempo y forma las alegaciones que estimó convenientes, ante las cuales el Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de [REDACTED], el cual dio el plazo de dos días a la señora Colegiada del encuentro para que se ratificase en los hechos descritos.

CUARTO: En evacuación de lo solicitado, [REDACTED] remite el siguiente escrito: “Yo, [REDACTED] con DNI [REDACTED], me ratifico completamente en el relato de los hechos descritos en el partido de la categoría [REDACTED] Andaluza [REDACTED] entre los equipos [REDACTED]-[REDACTED]”.

QUINTO: En su reunión de 3 de febrero de 2021 el Comité de Competición de la delegación [REDACTED] de [REDACTED], “una vez recibido el escrito aclaratorio por parte de la [REDACTED], donde se ratifica en todo lo que pone el Acta del encuentro”, acuerda sancionar con 5 partidos de sanción por amenaza y coacción hacia la Sra. Colegiada del encuentro, al [REDACTED] y multa accesoria según el art. 36.6 del Código de Justicia deportiva de la [REDACTED].

SEXTO: El Comité de Apelación de la [REDACTED] tras la admisión de la prueba de audición de los [REDACTED] y [REDACTED], propuesta, desestima el recurso, conformando la sanción impuesta.

SÉPTIMO: Es función de este TADA la revisión de los procedimientos disciplinarios que agotan la vía federativa. Al respecto, debe velar por la correcta aplicación de la normativa vigente, tanto en relación al procedimiento como respecto del fondo del asunto. Al respecto, de inicio, se advierte al recurrente que no es competencia de este TADA el reelaborar el acta del partido, tal y como pretende el recurrente al solicitar la retirada de un párrafo de la misma. El acta arbitral tiene una presunción de veracidad, la cual, como toda presunción iuris tantum puede quedar desvirtuada cuando se presente una prueba sólida en sentido contrario.

El recurrente presenta prueba de audio (que también transcriben) de los señores [REDACTED] y [REDACTED] en la que expresan lo que ellos percibieron a la conclusión del encuentro disputado el 15 de enero, si bien sin dudar de su autenticidad, no es prueba suficiente para desvirtuar lo que describe la colegiada del encuentro en el acta oficial, pues no existe constancia de que lo por estos señores relatan se corresponda con el momento exacto que se describe en el acta.

OCTAVO: Asiste la razón al recurrente que lo que se debe valorar como infracción disciplinaria son “hechos y no sentimientos”, lo cual no



impide que en la redacción del acta la señora colegiada pueda incluir la sensación que tuvo en el momento de los hechos. Ello no impide que los órganos disciplinarios deban limitarse a la valoración de los hechos acaecidos y su calificación jurídica. Al respecto, el artículo 36.6 del Código de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] dispone lo siguiente “Quienes amenacen o coaccionen a árbitros, sus asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, serán sancionados con suspensión de cinco partidos, con multa accesoria, como autor de falta grave”.

En el acta se describe una conducta que, al margen de su relevancia penal o no -cuya valoración no es competencia de este TADA- puede ser subsumida en el tipo descrito en el artículo 36.6 del reglamento disciplinario federativo, al margen de la sensación o no que tuviera la colegiada del encuentro.

NOVENO: Respecto a la petición del [REDACTED] de “Declarar la inexistencia de amenazas y coacciones cometidas por el [REDACTED] sobre la colegiada [REDACTED]”, debemos señalar lo siguiente: el concepto de amenazas o de coacciones tipificado en la normativa administrativa deportiva (entre la que se encuentra el Código de Disciplina Deportiva de la [REDACTED] en ningún caso es equivalente al a las conductas tipificadas en el Código penal, las cuales exigen una gravedad no requerida en el ámbito disciplinario administrativo. Ni las amenazas con relevancia disciplinaria deportiva exigen que supongan un mal constitutivo de delito, ni tampoco la exigencia de condición o no; al igual que las coacciones con relevancia disciplinaria deportiva tampoco exigen ni violencia ni las vías de hecho determinadas en el Código penal. Las amenazas y coacciones constitutivas de infracciones disciplinarias deportivas son conductas que, en si mismas, no tienen la gravedad para ser constitutivas de delito, pues si lo fuesen, al ser delitos perseguibles de oficio, automáticamente deberían ponerse en conocimiento de la fiscalía, quedando los tipos disciplinarios deportivos sin contenido. Y en este caso, a todas luces, la referencia arbitral y disciplinaria federativa no se refiere a amenazas y coacciones constitutivas de delito, como parece entender el recurrente.

DÉCIMO: En atención a lo anterior y no habiendo aportado el recurrente argumentación alguna en materia disciplinaria deportiva que permita una calificación diferente de los hechos acaecidos, procede confirmar la resolución recurrida, con la advertencia expresa de que las referencias que el artículo 36.6 del Código de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] hace a “Quienes amenacen o coaccionen a árbitros...” no exigen para su aplicación que las mismas sean constitutivas de infracción penal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por



Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por █████ (DNI: █████), en su condición de delegado deportivo del █████, de fecha de entrada en el registro del TADA de 23 de marzo de 2021, contra la resolución 35/2020-2021, de 19 de febrero, del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de █████, confirmándolo en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la █████ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**